

1
124

RESOLUCIÓN. Xalapa – Enríquez, Veracruz; a cinco de septiembre del dos mil veinticuatro. -----

Vistos para resolver los autos del expediente número **1278/2022**, diligencias de jurisdicción voluntaria, promovidas por Fresia Uscanga Santiago, sobre declaración de presunción de muerte de su cónyuge Armando Ponce Valerio y, --

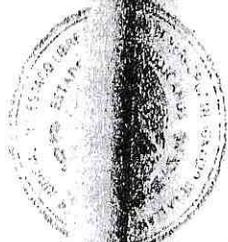
RESULTANDO:

ÚNICO.- Se tuvo por presentada a Armando Ponce Valerio, promoviendo en la vía de jurisdicción voluntaria diligencias de declaración de presunción de muerte de su cónyuge Armando Ponce Valerio, en consecuencia, se dio entrada en la vía y forma propuesta por acuerdo del cuatro de noviembre del dos mil veintidós, se ordenaron las publicaciones que exige la norma adjetiva civil, se dio vista a la fiscalía de la adscripción, quien manifestó su no oposición luego, por acuerdo del dos de septiembre del dos mil veinticuatro, turnándose las actuaciones para resolver, lo que se hace bajo los siguientes: -----

CONSIDERANDOS:

I.- En este asunto Fresia Uscanga Santiago justificó ser la cónyuge de Armando Ponce Valerio, pues se exhibió el acta de matrimonio número 00149, de fecha dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y ocho, expedida por el Encargado del Registro Civil de Alvarado, Veracruz, de igual manera se demostró que manera se demostró que la promovente y el desaparecido procrearon tres hijas de nombres Fredesvinda, Fresia y Fryda Fabiola de apellidos Ponce Uscanga, habiendo proporcionado al respecto sus actas de nacimientos números 390, 318 y 209, de fechas veintisiete de abril de mil novecientos noventa, veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y siete y, veintidós de marzo del dos mil, respectivamente, todas expedidas por el Encargado del Registro Civil de la ciudad de Alvarado, Veracruz; Documentales que adquieren plenamente valor en términos de los artículos 261 fracción IV, 265 y 337 del Código Procesal Civil y con lo cual se acredita que la promovente de estas diligencias está legitimada para instarlas, en términos de lo que dispone el artículo 603 en relación con el 635 primer párrafo última parte del Código Civil Veracruzano.

Del escrito de inicio se hizo patente los hechos acaecidos el diecisiete de junio del dos mil catorce, cuando la promovente recibió la llamada de un familiar quien le informó que se habían llevado a Armando Ponce Valerio, quien se encontraba en el local comercial denominado "Tecate" ubicado en calle Juan Soto



ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL DE ALVARADO, VERACRUZ
F. J. J. J.
XALAPA, VER.

de la colonia centro de Alvarado, Veracruz; que habían llegado dos camionetas modelos atrasados, al parecer de color azul o verde y otra Jeep de color blanco, de donde se bajaron ocho personas encapuchados encañonando a las personas que se encontraban en el lugar, que se dirigieron a Armando Ponce Valerio a quien le dieron dos cachazos en la cabeza, que dos personas más lo subieron a una camioneta; que luego empezó a recibir llamadas donde le exigían facturas y camionetas de la víctima, que ellos dirían dónde dejarlas, que para el dinero después llamarían; que posteriormente recibieron otra llamada en donde preguntaban su ya tenían el encargo, rehusándose a que tuviera comunicación con el desaparecido, exigiendo las camionetas y un barco de la familia, pero que este no estaba a nombre de Armando Ponce Valerio, sino de una compañía de Campeche, que su esposo solo lo administraba; que quien se comunicó con ellos dijo: "es que este gordo hijo de su puta madre me debe mucho dinero por que no ha pagado las cuotas", siendo la última llamada que recibieron.

Se recabó por parte de este juzgado, el oficio FGE/UECS/DIX/FE/0265/2022 del Fiscal Especializado de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, quien informó sobre la carpeta de investigación 37/UECS-DIM/20214 iniciada el diecinueve de junio del dos mil catorce, por motivo de la denuncia de una persona de identidad resguardada de iniciales C. J. M. P. V., respecto los hechos probablemente delictivos de secuestro y los que pudieran resultar, en agravio de su hermano de identidad resguardada también de iniciales A. P. V.; investigación que se encuentra en trámite; adjuntándose en sobre cerrado los datos de la víctima directa siendo Armando Ponce Valerio (ver fojas 24 y 25); medios de prueba que revisten pleno valor probatorio con forme a los artículos 225, 265 y 337 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, pues fueron emitidas por ente público, en ejercicio de sus funciones, sin que se encuentre redargüida con medio convictivo diverso, con lo que se acredita fehacientemente la desaparición de Armando Ponce Valerio.

Ahora, el artículo 635 del Código Civil vigente que es del tenor siguiente:

"Cuando hayan transcurrido dos años desde la declaración de ausencia, el Juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte. Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en acción de guerra o movimiento armado intestino, o encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o de una nave aérea que se incendie o desaparezca, o en el lugar en que se verifique una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, o por hechos derivados del ejercicio de procuración o administración de justicia, o de seguridad pública, o de actos derivados

125²

de la probable comisión de algún delito, bastará que haya transcurrido un año, contado desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán en cuenta las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de este Título.

Tratándose de hechos derivados del ejercicio de procuración o administración de justicia, o de seguridad pública, o de actos derivados de la probable comisión de algún delito, el juez acordará la publicación de la declaración de presunción de muerte, sin costo alguno.

Para los efectos del párrafo anterior, el Ministerio Público determinará, con base en las evidencias recabadas, mediante acuerdo, cuando deban considerarse actos derivados de la probable comisión de algún delito.

Cuando el Ministerio Público conozca de los hechos derivados en el ejercicio de la procuración o administración de justicia, o de seguridad pública, podrá promover ante la autoridad judicial competente el inicio del procedimiento que corresponda.

Atendiendo al principio de seguridad jurídica que contempla el artículo 16 Constitucional, en cuanto a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones, familia, domicilio o derechos, sino mediante acto fundado y motivado de autoridad competente, lo que significa que impera un estado de derecho, en que todos los actos de las personas se encuentran regulados por normas, y que las autoridades en el ámbito de sus competencias, también se encuentran obligadas a observar las disposiciones que se les conceden; que las personas gozan del derecho de respetarse su domicilio; que para disfrutar de estos derechos, se encuentran constituidas las autoridades encargadas de brindar seguridad, sin embargo ante el contexto actual, como lo expone la promovente de estas diligencias, que su cónyuge de nombre Armando Ponce Valerio se encuentra desaparecido desde fecha diecisiete de junio del dos mil catorce, por lo que se está ante la presencia de la hipótesis a que se refiere el artículo transcrito, en el sentido a que esta ausencia se debe a la probable comisión de un delito como es la desaparición forzada de personas, con independencia de la identidad de los autores, lo que se corroboró con el informe rendido en el oficio FGE/UECS/DIX/FE/0265/2022 del Fiscal Especializado de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, respecto de la carpeta de investigación 37/UECS-DIM/20214, formada con motivo de la desaparición de Armando Ponce Valerio, con pleno de evidencia conforme al dispositivo 265 del Código Adjetivo en la materia.

En consecuencia, se tiene por acreditada la desaparición de Fresia Uscanga Santiago desde hace más ocho años, previo a la prestación del escrito de inicio de este expediente, que ello se derivó de la probable comisión de un

hecho tipificado como delito, como es el de desaparición forzada u algún otro diverso que constituya una conducta ilícita; que fue desde el día diecisiete de junio del dos mil catorce que se dio la desaparición, sin que se tenga noticias hasta este momento, a pesar de la investigación en trámite ante fiscalía, así como de los datos recabados por la familia, ni de este juzgado, pues inclusive fue llamado por medio de edictos en los lugares que la ley prevé; por lo que procede en derecho **declarar la presunción de muerte de Armando Ponce Valerio**, sin necesidad de que se haga lo mismo por cuanto a la ausencia, porque, se insiste, su falta deriva de la probable comisión de un ilícito, lo anterior encuentra apoyo en lo dispuesto por el artículo 635 del Código Civil del Estado de Veracruz, teniendo todos los efectos que señalan los numerales 645 al 649 de la referida ley.

De manera particular, se le significa a Fresia Uscanga Santiago que deberá proceder conforme a lo previsto por el artículo 636 del Código Civil Veracruzano.

Por último, una vez que cause estado la presente resolución expídasele a la parte interesada copias certificadas de la misma SIN COSTO para su inscripción en el Registro Civil de ésta ciudad de Alvarado, Veracruz, en el acta de nacimiento, así como para que se expida el acta de presunción de muerte de conformidad con el artículo 715 del Código Civil vigente en el Estado; por lo que deberá librarse exhorto a la Jueza y/o Juez del Juzgado de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, por ser un acto que corresponde a su jurisdicción, otorgándole libertad de jurisdicción para los fines apuntados, siempre que lo encuentre ajustado a derecho y de conformidad con los artículos 68, 69 y 72 del Código Procesal Civil.

De igual manera, deberán expedirse copias certificadas de esta resolución a la parte interesada SIN COSTO para que se haga la publicación de un extracto en la Gaceta Oficial del Estado, en la página electrónica del Poder Judicial del Estado, así como en la de la Comisión Estatal de Búsqueda y la de la Comisión Ejecutiva, la cual será realizada de manera gratuita, lo anterior en términos del artículo 21 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz.

Con esta resolución y con fundamento en los artículos 185 y 643 del Código Civil Veracruzano, se da por terminada la sociedad conyugal existente entre Fresia Uscanga Santiago y Armando Ponce Valerio, derivado del matrimonio civil celebrado el dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y ocho, régimen que

3
126

consta en el acta 00149, de la misma fecha, expedida por el Encargado del Registro Civil de la ciudad de Alvarado, Veracruz. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se: -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha sido procedente las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por María Antonieta Muñoz Roa, en consecuencia; -----

SEGUNDO.- Se declara la presunción de muerte de Armando Ponce Valerio, sin necesidad de que se haga lo mismo por cuanto a la ausencia, toda vez que su desaparición deriva de la probable comisión de un ilícito, lo anterior encuentra apoyo en lo dispuesto por el artículo 635 del Código Civil del Estado de Veracruz, teniendo todos los efectos que señalan los numerales 645 al 649 de la referida ley. -----

TERCERO.- Se le significa a Armando Ponce Valerio que deberá proceder conforme a lo previsto por el artículo 636 del Código Civil Veracruzano. -----

CUARTO.- Oportunamente, una vez que cause estado la presente resolución expídasele a la parte interesada copias certificadas de la misma SIN COSTO para su inscripción en el Registro Civil de ésta ciudad de Alvarado, Veracruz, en el acta de nacimiento, así como para que se expida el acta de presunción de muerte de conformidad con el artículo 715 del Código Civil vigente en el Estado; por lo que deberá librarse exhorto a la Jueza y/o Juez del Juzgado de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, por ser un acto que corresponde a su jurisdicción, otorgándole libertad de jurisdicción para los fines apuntados, siempre que lo encuentre ajustado a derecho y de conformidad con los artículos 68, 69 y 72 del Código Procesal Civil. -----

QUINTO.- Asimismo, expídasele copias certificadas de la presente resolución a la promovente sin costo, para su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, en la página electrónica del Poder Judicial del Estado, así como en la de la Comisión Estatal de Búsqueda y la de la Comisión Ejecutiva, la cual será realizada de manera gratuita, lo anterior en términos del artículo 21 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz. -----

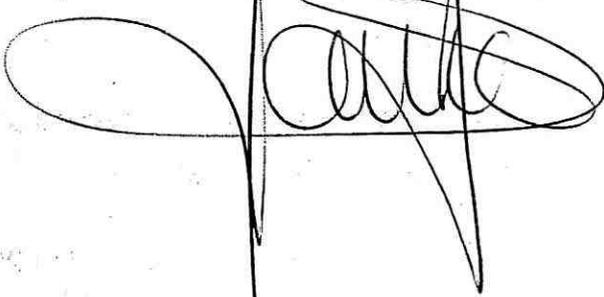


JUZGADO 8º DE 1ª INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR XALAPA, VER.

SEXTO.- Se da por terminada la sociedad conyugal existente entre Fresia Uscanga Santiago y Armando Ponce Valerio, derivado del matrimonio civil celebrado el dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y ocho, régimen que consta en el acta 00149, de la misma fecha, expedida por el Encargado del Registro Civil de la ciudad de Alvarado, Veracruz. -----

SÉPTIMO.- Notifíquese por lista de acuerdos, en su oportunidad, remítase copia de estilo a la Superioridad para los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **Maximino Contreras Rosales**, Juez del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, asistido por la Ciudadana Licenciada **Miriam López Hernández**, Secretaria de Acuerdos con quien actúa, y
DA FE.-----



En doce horas con cincuenta minutos del día cinco de septiembre del dos mil veinticuatro, bajo el número Noventa y Nueve se publica la presente resolución que antecede en la lista de hoy, surtiendo sus efectos de Ley el día siguiente hábil a la misma hora.- **CONSTE.**-----



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

Exp. 1278/2022/VI

CERTIFICACIÓN.- LA SUSCRITA LICENCIADA EN DERECHO MIRIAM LÓPEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA DE FAMILIA, DEL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, HACE CONSTAR Y CERTIFICA QUE TRAS UNA BUSQUEDA MINUCIOSA EN LOS LIBROS DE GOBIERNO CORRESPONDIENTES NO SE HA ENCONTRADO MEDIO DE IMPUGNACION ALGUNO INTERPUESTO DENTRO DEL TERMINO DE LA LEY EN CONTRA DE LA RESOLUCION DE FECHA CINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO Y NOTIFICADA POR LISTA DE ACUERDOS EN LA MISMA FECHA LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.- DOY FE.-----

LIC. MIRIAM LÓPEZ HERNÁNDEZ.
LA C. SECRETARIA.



RAZON.- En quince de octubre del año dos mil veinticuatro, doy cuenta al ciudadano Juez con la promoción cuarenta, oficio número CEEAIV/SAJE/892/2024, signado por la licenciada ANAHI GIOVANNA CÓRDOBA CÓRDOVA, presentado sin anexos el día veinticinco de septiembre del año en curso.- CONSTE.-----

AUTO: XALAPA - ENRÍQUEZ- VERACRUZ, A QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.-----

VISTO El oficio número CEEAIV/SAJE/892/2024, signado por la licenciada ANAHI GIOVANNA CÓRDOBA CÓRDOVA, con el cual la secretaria de acuerdos me da cuenta, agréguese a sus autos para que surta los efectos legales procedentes, en primer lugar toda vez que se advierte que en la resolución de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, a efecto de evitar futuras nulidades de conformidad con el artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, SE

SVM

HACE LA ACLARACIÓN, en el resolutivo primer y tercero, se asentó de forma diversa el nombre, siendo lo correcto FRESIA USCANGA SANTIAGO, dejando intocado el resto del contenido, en ese orden de ideas, se tiene por presentada a la ocursoante, tal y como lo pide la promovente, toda vez que la resolución de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro no fue recurrida, con apoyo en los artículos 338 fracción I y 339 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se declara que la misma causó estado para todos sus efectos legales procedentes y con apoyo en los diversos 340 y 341 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se abre la correspondiente SECCIÓN DE EJECUCIÓN dentro del presente asunto. Luego entonces llévase a cabo la publicación de la resolución en los términos del resolutivo quinto de la resolución ejecutoria, debiéndose girar los oficios correspondientes, asimismo, gírese oficio al Encargado del Registro Civil de Alvarado, Veracruz, en términos del resolutivo tercero de la resolución ejecutoria, y toda vez que dicha oficina se encuentra localizada fuera de este distrito judicial, en atención a los artículos 68 y 69 de la ley en materia, GIRESE EXHORTO AL JUZGADO EN TURNO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA DE FAMILIA DE VERACRUZ, VERACRUZ, para que en auxilio a las labores de este juzgado gire oficio al encargado del Registro Civil de Alvarado, Veracruz, a fin de que proceda a la inscripción de la en el acta de nacimiento del ciudadano ARMANDO PONCE VALERIO número mil trescientos sesenta y uno, con fecha de registro dieciséis de octubre del año mil novecientos setenta, libro seis, de su índica, de conformidad con el artículo 635 de la Ley Sustantiva Civil Vigente, en correlación con el diverso 21 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, y asimismo, se expida el acta de presunción de muerte, en atención al artículo 715 del Código Civil Vigente en el Estado, se le faculta al juez exhortado para que con plenitud de jurisdicción acuerde todas aquéllas promociones que le sean presentadas por las partes, que sean tendientes a diligenciar el exhorto y una vez diligenciado lo remita a este Juzgado, sito en la avenida Lázaro Cárdenas, número trescientos setenta y tres, colonia El Mirador, C.P. 91170, Xalapa Enríquez, Veracruz, acompañando al exhorto copia certificada de las constancias que al efecto se imponen, sin pago de los derechos arancelario correspondientes, previa identificación y firma de recibido que otorgue en autos para constancia, SVM



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

lo anterior atento al artículo 60 DEL Código 860 de Derechos para el Estado de Veracruz, para lo cual se le otorga el término de cinco días, atento al diverso 143 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ACUERDOS Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma el Ciudadano Licenciado en Derecho MAXIMINO CONTRERAS ROSALES, Juez del Juzgado Octavo de Primera Instancia especializado en Materia Familiar de este Distrito Judicial, por ante la Ciudadana Licenciada en Derecho MIRIAM LÓPEZ HERNÁNDEZ, Secretaria de Acuerdos con quien actúa.- DOY FE.-----

[Handwritten signature in blue ink]

En quince de octubre del año dos mil veinticuatro, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, publicado este negocio en la lista de acuerdos bajo el número veintinueve, para notificar a las partes el auto anterior, surtiendo sus efectos legales la notificación, al próximo día hábil a la misma hora. DOY FE.-----

[Circular blue stamp: TRIBUNAL JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, JUDICATURA DEL P. J. DEL ESTADO DE VERACRUZ, J. O. DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR, XALAPA, VER.]
[Handwritten signature in blue ink]
Mesa

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: Que la(s) presenta(s) copia(s) fotostática(s) concuerda(n) fielmente con su(s) original(es) que obra(n) en el expediente número 1278/2022/VJ del índice de este Juzgado, misma(s) que se expiden compuesta(s) de Cinco foja(s), toda vez que fue cubierto el pago de los derechos fiscales con recibo número -----. En la Ciudad de Xalapa de Enriquez Veracruz, a los Diecisiete días del mes de Octubre del año dos mil veinticuatro D.O.Y.FE.



SECRETARÍA DE ACUERDOS
Lic. Miriam López Hernández
JUZGADO OCTAVO DE 1ra. INSTANCIA
ESPECIALIZADO EN MATERIA
FAMILIAR
XALAPA, VER.